

RES. EXENTA D.J. N° 117-258-2023

ROL N° 029-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 30 de octubre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019; y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-046-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **HB Inversiones S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-046-2023, de fecha 19 de marzo de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **HB Inversiones S.A.** personalmente, con fecha 27 de marzo de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, con fecha 31 de marzo de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar descargos.

**Tercero)** Que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-073-2023, de fecha 05 de abril de 2023, se tuvo concedió la ampliación de plazo solicitada.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **HB Inversiones S.A.** mediante envío de correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 10 de abril de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

**Quinto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.** en sus descargos y, en conformidad a lo dispuesto en

el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-046-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, título II, párrafo segundo, relativo al deber del sujeto obligado de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El sujeto obligado señala en la presentación de descargos *"(...) reconoce los incumplimientos señalados en las siguientes materias; Proceso de determinación sobre si clientes califican como clientes PEP (...)".*

Agregando en lo posterior de sus descargos *"(...) Hemos tomado conciencia de la importancia de cumplir a cabalidad con todos los aspectos relativos al cumplimiento de la normativa UAF, tales como, respaldos de información entregada por los clientes, establecer las acciones tendientes a la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), entre otros.*

*Finalmente nos gustaría mencionar que el único FIP administrado por la Sociedad fue disuelto con fecha 4 de marzo de 2022, luego de esto, con fecha 13 de abril de 2022 la Sociedad modificó los estatutos cambiando el giro desde Administradora de Fondos de Inversión Privados a Inversiones.*

*Con fecha 6 de junio de 2022 la Sociedad canceló su registro en el Registro de Entidades Informantes de la CMF. Posteriormente con fecha 7 de junio de 2022 la Sociedad solicitó vía correo electrónico a la UAF ser dada de baja en el Registro que mantiene dicha Unidad."*

De la revisión de las alegaciones contenidas en sus descargos, resulta procedente concluir que a la época de la fiscalización existían las falencias que configuraron el incumplimiento materia del cargo formulado.

A su turno, es dable hacer presente que tanto la cancelación de los fondos, como su baja de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y su posterior solicitud de exclusión del Sistema de Gestión de Entidades Reportantes a cargo de este Servicio, constituyen acciones adoptadas ante esta Unidad situaciones ex - post al proceso de fiscalización ejecutado por este Servicio.

Atendiendo lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, pruebas que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-046-2023.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.** contaba con las medidas necesarias para identificar quienes, de entre sus clientes, tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 57, letra d) del artículo segundo, en cuanto a que el sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, no coteja la información de sus clientes, con el objeto de revisar y determinar la información de clientes beneficiarios finales que sean personas o estructuras jurídicas.

A este respecto se debe destacar que el artículo segundo, numerando 2°, letra d), de la Circular UAF N° 57, de 2017, establece *“El sujeto obligado deberá tomar medidas razonables para verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica referente a su(s) beneficiario(s) final(es), pudiendo siempre solicitar al mismo cliente documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad de lo declarado por el cliente.”*

El sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, señala en sus descargos *“(…) reconoce los incumplimientos señalados en las siguientes materias;*

- Verificar y respaldar información entregada por los clientes*
- Solicitar y verificar de forma continua información sobre los clientes*

*Asimismo, manifestamos que dichos incumplimientos obedecen a errores administrativos involuntarios, producto de un mal entendimiento del proceso de cumplimiento de la normativa por nuestra parte y de nuestro proceso de aprendizaje como administradores, siendo una sociedad PYME con una estructura muy simple de solamente un empleado y que hasta ahora sólo administró un Fondo de Inversión Privado".* Y luego agrega lo ya señalado, referente a la cancelación de los fondos, su baja de la CMF, y su posterior solicitud de exclusión del Sistema de Gestión de Entidades Reportantes a cargo de este Servicio.

Valorando los descargos del sujeto obligado éste no controvierte la existencia del hallazgo. Al contrario, su representación está direccionada a describir la importancia del cumplimiento normativo, como también el entendimiento de sus falencias, situación que no se condice con la suficiencia en el cumplimiento de un deber; teniendo en cuenta además, que las alegaciones relativas a sus solicitudes ante tanto la CMF como este Servicio, constituyen acciones posteriores a la revisión realizada por la UAF, en ejercicio de sus facultades legales, y que en nada alteran lo ya establecido sobre el incumplimiento materia del cargo en comento.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-146-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra d) del artículo segundo.

**c. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019, relativo a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

El sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, reconoce en sus descargos los incumplimientos materia de los cargos en referencia. En este sentido, hemos ponderado que en los descargos del sujeto obligado éste no controvierte la existencia del hallazgo; por el contrario, su representación está direccionada a describir la importancia del cumplimiento normativo, como también el entendimiento de sus falencias, situación que no se condice con la suficiencia en el cumplimiento de un deber; teniendo en

cuenta además, que las alegaciones relativas a sus solicitudes ante tanto la CMF como este Servicio, constituyen acciones posteriores a la revisión realizada por la UAF, en ejercicio de sus facultades legales, y que en nada alteran lo ya establecido sobre el incumplimiento materia del cargo en comento.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-146-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos antecedentes que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la 49, de 2012, en su título III, modificado por la Circular UAF N° 59, de 2019.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2022, además de, la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Mención adicional se hace respecto de la consideración a la especial situación del sujeto obligado, relativa a su no vigencia en la CMF, por cancelación de los fondos y solicitud de baja del sistema UAF. A este respecto, es del caso considerar que esta situación sobreviene al acto de la Fiscalización, razón por la cual no sirve de eximente de responsabilidad administrativa, correspondiéndole además a este Servicio, emitir un pronunciamiento mediante el presente acto, determinando el nivel de incumplimiento y la sanción que corresponde, considerando esta situación, como elemento que permite establecer la actual capacidad económica de la empresa.

En este sentido, encontrándose impedido de poder continuar con la actividad económica regulada por la ley N° 19.913, atendida la cancelación de los fondos administrados, lo que además constituye una circunstancia posterior a la fiscalización efectuada por este Servicio, queda en evidencia la imposibilidad económica actual del sujeto obligado para poder dar cumplimiento a una eventual sanción de multa.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-046-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

- a) No cumplir con la obligación de implementar y ejecutar medidas para identificar a PEP.
- b) Identificación de beneficiarios finales para clientes que tengan la calidad de persona o estructura jurídica.
- c) No ejecutar medidas de DDC respecto de sus clientes.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **HB Inversiones S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución.

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero

